

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23818 REAL DECRETO-LEY 17/1982, de 27 de agosto, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados a causa de la sequía.

Las adversas condiciones climatológicas, heladas y sequía, han originado una difícil situación en extensas áreas cerealistas de las regiones de Castilla-León, Castilla-Mancha, Extremadura, Aragón y Cataluña, así como en la ganadería extensiva de dichas zonas, que han incidido negativamente sobre la tesorería y la estructura económica de las explotaciones agrarias, encontrándose en dificultades para mantener la actividad productiva. Por cuanto antecede, resulta aconsejable completar el conjunto de medidas tendientes a paliar la grave situación creada por las pérdidas ocasionadas, mediante la concesión de moratorias y exenciones fiscales y en los pagos por Seguridad Social Agraria.

En su virtud en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno, afectadas por la adversa climatología.

Dos. Para beneficiarse de la moratoria, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder del cincuenta por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria, o haberse producido, en el caso de la ganadería extensiva, una pérdida de más del cincuenta por ciento de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo segundo.—Uno. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley, una exención, por un año, en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno.

Dos. Para beneficiarse de la exención, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder del noventa por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria o haberse padecido, en el caso de la ganadería extensiva, una pérdida de más del noventa por ciento de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el importe de las entregas a cuenta, durante los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, a los Ayuntamientos afectados por la aplicación del presente Real Decreto-ley, con objeto de evitar las distorsiones en sus recursos como consecuencia de las alteraciones que se puedan producir en la recaudación de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, derivadas de las moratorias y exenciones que se establecen en los artículos primero y segundo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23819 REAL DECRETO 2288/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ferias interiores.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y dos, de veintiocho de mayo determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Cantabria de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren funciones de la Administración del Estado en materia de ferias interiores a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don Eduardo Coca Vita y don José Palacios Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

CERTIFICAMOS:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de junio de 1982, se adoptó acuerdo por el que se aprueba el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones en materia de ferias interiores en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.—La Constitución, en el artículo 148.1.12.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferias interiores. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.10, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, que será ejercida en los términos dispuestos en la Constitución.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Diputación Regional de Cantabria tenga competencias en materia de ferias interiores, por lo que procede operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesaria, y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencias de competencias, en la materia indicada, a la Diputación Regional de Cantabria para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de organización territorial del Estado.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.—Se

transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes competencias:

1. En materia de ferias interiores y al amparo del artículo 148.1.12.ª de la Constitución y 22.10 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, las atribuidas a la Administración del Estado, respecto a las ferias interiores que se celebren en Cantabria, por el Decreto de 28 de mayo de 1943, sobre celebración de ferias de muestras y exposiciones y normas complementarias, y en concreto:

a) La promoción, autorización, gestión y coordinación de todas las que se celebren en Cantabria y sean de ámbito regional, provincial, comarcal o local. También corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones de inspección, examen de resultados y rendición de cuentas de dichos certámenes.

b) La promoción de los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales, como sectoriales y monográficos, que se celebren en su territorio.

c) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.—En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Economía y Comercio y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Todas las relativas a las ferias internacionales y nacionales, reservadas al Estado en el artículo 148.1, apartados 10 y 13 de la Constitución; excepto la promoción de estos certámenes, tanto generales, como sectoriales y monográficos.

b) La política ferial general del Estado y el reparto de las ayudas y subvenciones que se acuerden de las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para todas las ferias y exposiciones que se celebren en el territorio nacional.

d) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.—No existen.

e) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.—No existe.

f) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.—No existen.

g) Valoración de las cargas financieras de los Servicios traspasados.—No existen.

h) Efectividad de las transferencias.—Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias serán efectivas a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Eduardo Coca Vita y José Palacio Landazábal.

23820

REAL DECRETO 2269/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de transporte por carretera y trolebús.

Por Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Galicia, entre otras, determinadas competencias en materia de transportes y, asimismo, por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se traspasaron al Ente de referencia los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad

Autónoma de Galicia, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de transportes por carretera y trolebús a la Comunidad Autónoma de Galicia, y los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye al presente Real Decreto como anexo I, y los correspondientes servicios, bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE
El Ministro de la Presidencia.

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto de Autonomía para Galicia.

CERTIFICAMOS:

Que la expresada Comisión, en su reunión del día 19 de julio de 1982, acordó ratificar la propuesta de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, acordada por la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su sesión del día 14 de julio de 1982, en materia de transportes, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.—La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y, en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable, y en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicación; cables aéreos, submarinos y radicomunicación.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, establece en su artículo 27.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario llegar a un acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en las materias indicadas, a la Comunidad Autónoma de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios de inspección y sanción del transporte por carretera y trolebús afectos a las competencias que les corresponden, las cuales le fueron transferidas con anterioridad en virtud de lo establecido en el Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, del que este acuerdo sea complementario. Por tanto, la Comunidad Autónoma asumirá las funciones de inspección y sanción de los servicios públicos regulares, discrecionales o privados, cuyo itinerario o radio de acción se desarrolle íntegramente en el territorio de la misma.

La Comunidad Autónoma de Galicia llevará un Registro de sanciones, que mantendrá la necesaria coordinación e información de carácter recíproco con el Registro Central de Sanciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Para la efectividad de las funciones reseñadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia receptora de las mismas dentro de su ámbito territorial la parte de los servicios del Departamento correspondientes a las funciones traspasadas.